

Ref. TRA_006_22

**Asunto | Resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública
(Expediente)**

Con registro de entrada en la Autoridad Portuaria de València (APV) de fecha 20 de enero de 2022 y referencia TE-E-00299-22, se formuló solicitud de acceso a determinada documentación por [redacted] y en su nombre Doña I [redacted] en supuesta representación de la mercantil [redacted]

Mediante oficio con registro de salida de fecha 2 de febrero de 2022 y referencia VA-S-00525-22, se le solicitó a la interesada que procediera a subsanar su escrito, dado que no quedaba debidamente acreditada la representación que decía ostentar.

El 22 de febrero de 2022 la interesada presentó escrito con referencia TE-E-00779-22 no subsanando las deficiencias informadas e invocando los artículos 1.709 y 1.712 del Código Civil como justificación respecto de su supuesta representación, obviando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) respecto de la representación en los procedimientos administrativos. Es por ello que mediante oficio con registro de salida de fecha 2 de marzo de 2022 y referencia VA-S-01172-22 se le informó de tal circunstancia a la interesada, indicándole que su solicitud se iba a tramitar conforme a la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (LTAIBG), ampliando el plazo para resolver en un mes ex artículo 20.1 de la LTAIBG y que, dado que su petición afectaba a terceros, se procedía a evacuar trámite de audiencia con suspensión del plazo para resolver, trámite al que luego se hará referencia.

Con esa misma fecha de 2 de marzo de 2022 se registró en el MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la LTAIBG, presentada por [redacted] que quedó registrada con el número [redacted] requiriendo específicamente lo siguiente:



"Hacemos referencia a su escrito con referencia VA-S-00525-22, y fechado el pasado 2 de febrero de 2022, en el que nos requerían que acreditásemos la representación conferida por la naviera "

en relación al incidente ocurrido el pasado 13 de septiembre de 2020 en el puerto de Valencia, en el que se vio implicado el buque " " en maniobra de desatraque con práctico a bordo produciéndose daños en determinados bienes propiedad de " , así como en los buques " " y " ". De esta forma debemos informarles que esta parte comparecen en nombre de la mencionada naviera "

en su condición de mandataria verbal de conformidad con los artículos 1.709 y 1.712 del Código Civil, por lo que reiteramos nuestra petición realizada el pasado 20 de enero para que nos faciliten la siguiente información: • Grabaciones videográficas del accidente, tomadas desde las cámaras de grabación que la Autoridad Portuaria de Valencia tenga dispuestas, y que se encuentren en su poder. • Grabación AIS del incidente, ocurrido a las 9:33 horas del indicado día 13 de septiembre de 2020. • Informes meteorológicos y avisos a navegantes que se hubieran emitido en relación con el día del incidente, y que afecten a las aguas del puerto de Valencia • Comunicaciones VHF entre los prácticos y la Torre de Control de Tráfico Portuario de Valencia, así como las comunicaciones entre la Torre de Control de Tráfico Portuario de Valencia, el buque " " y los remolcadores intervinientes en la maniobra de desatraque del predicho buque.

• Información sobre la hora de inicio del turno del práctico actuante, así como del número de maniobras en las que había intervenido ese día. Se les solicita esta información dado que la Autoridad Portuaria es la titular del servicio de practicaaje, y a quien hacemos responsable de los daños en caso de que se determine que el accidente fue debido a un mal funcionamiento de dicho servicio público portuario. • Información sobre si se ha emitido por parte de la Autoridad Portuaria o alguna otra administración algún tipo de circular, orden, advertencia o recomendación ya sea a los buques o ya sea a las terminales y sus operarios en relación a la operación y los trabajos de las grúas en las terminales mientras existan maniobras de atraque o desatraque de buques. Por todo lo anterior, solicitamos que tengan por subsanado el defecto advertido en la representación en los términos del artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y procedan a entregar la información solicitada. Finalmente, y como ya indicamos en nuestra anterior comunicación, entendemos que conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no hay obstáculo alguno para que nos faciliten la indicada información. Es por ello que agradecemos de antemano su atenta cooperación. Un cordial saludo."

Una vez analizada la solicitud, se deben efectuar las siguientes consideraciones en la medida en que constituye una constante en la práctica del sector público las solicitudes de los ciudadanos de acceso a los expedientes administrativos, planteándose las dudas en los responsables de su instrucción y custodia cuando el solicitante no es el interesado que ha iniciado el procedimiento o contra el que se dirige el mismo.

En primer lugar, y en relación con la solicitud del interesado para acceder a la documentación en poder de esta Autoridad Portuaria al amparo de los artículos 4 y 13.d) de la LPAC, es importante traer a colación que frente al acceso generalizado de las personas con capacidad



de obrar a los expedientes concluidos, el artículo 53.a de la LPAC regula el derecho de los interesados «a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados»; se refiere expresamente a los derechos de los interesados en los procedimientos, referida tal condición a quienes acrediten algunas de las circunstancias del artículo 4 de ese texto legal. Sin embargo, el [redacted] no cumple ninguno de los requisitos que concurren en ese precepto y que son:

“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”

Por lo tanto, tenemos que considerar a la solicitante como un tercero no interesado ya que es patente que la [redacted] no promueve el procedimiento en cuestión del que desea conocer información y que actualmente se encuentra investigado por el Juzgado [redacted] de Valencia, en las [redacted]. De otro lado, esta Autoridad Portuaria no tiene constancia de que la solicitante tenga derechos o intereses que pudieran resultar afectados por las decisiones que dimanen de ese procedimiento en cuestión al no haber acreditado que actúa en nombre de quien dice representar, es decir, la naviera [redacted].

De otro lado, el derecho de acceso de los ciudadanos a los expedientes administrativos viene diferenciado en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, en función de que el expediente en cuestión esté en tramitación o concluido, por una parte, y de quién sea el que inste el acceso al expediente, si un ciudadano sin acreditar interés directo sobre el procedimiento de que se trate como es el caso que nos ocupa, o quien sí acredite tal interés.

El artículo 13 de la LPAC regula los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, que solo serán reconocidos a quienes acrediten capacidad de obrar ante ellas, con independencia de la relación que se alegue con el objeto del procedimiento de que se trate; entre dichos derechos se encuentra el de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la LTAIBG y el resto del Ordenamiento Jurídico (letra d).

Si bien, es reiterada la doctrina que establece que el derecho de acceso a los archivos y registros comprende, el acceso a los expedientes concluidos, ya finalizados y archivados y no a aquellos que estén en curso. Queriendo este Organismo hacer incidencia en que las

limitaciones de acceso de las personas a estos expedientes no vienen determinadas por la acreditación de un interés o relación directa con el objeto del procedimiento y del expediente, ya que dicho acceso debe ser reconocido a todas las personas con capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas y limitado únicamente por las determinaciones de la LTAIBG y de la legislación reguladora de protección de datos personales. Sino que, dicho acceso debe ser reconocido desde que el expediente está concluido en sede administrativa, sin perjuicio del recorrido jurisdiccional a que el acuerdo adoptado resolutorio del mismo se vea sometido como aquí ocurre (todavía en fase de instrucción penal) en la medida en que se solicita acceso a un expediente no que no solo no está concluso, sino que además se encuentra judicializado.

A mayor abundamiento, siguiendo con la distinción entre procedimientos administrativos conclusos o en curso, la disposición adicional primera de la LTAIBG, dispone que *«la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo»*.

En definitiva, esta Autoridad Portuaria se remite a lo expuesto en el cuerpo del presente escrito para restringir el acceso a un expediente no concluso por parte de un tercero no considerado interesado.

En otro orden de cosas y como ya se ha anticipado, teniendo en cuenta que la información solicitada afectaba a derechos e intereses de tercero, en este caso a

procedió a dar trámite de audiencia a las citadas sociedades, a tenor de lo previsto en el apartado 3º del artículo 19 de la LTAIBG con aplicación de los efectos previstos en dicho apartado para que en el plazo de quince días efectuaran cuantas alegaciones considerasen. Los datos de las notificaciones son los siguientes:

- Escrito con referencia VA-S-01169-22 de fecha 2 de marzo de 2022.
- Escrito con referencia VA-S-01170-22 de fecha 2 de marzo de 2022.
- Escrito con referencia VA-S-01168-22 de fecha 2 de marzo 2022.



Escrito con referencia VA-S-01167-22 de fecha 2 de marzo de 2022.

no presentó alegaciones en forma y plazo.

presenta alegaciones en el sentido siguiente:

mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2022 (referencia TE-E-01249-22) se opone al acceso y alega (i) que el accidente del está actualmente siendo investigado por la Comisión de Investigación de la Marina Mercante (CIAM), y (ii) que la información utilizada por la CIAM durante sus trabajos es confidencial hasta el momento de emisión de su informe conforme a los artículos 7.5 y 11.2 del *Real Decreto nº800/2011, de 10 de junio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos*.

presenta alegaciones en el sentido siguiente:

mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2022 (referencia TE-E-01229-22) se opone al acceso y alega (i) que respecto a la solicitud de comunicaciones por VHF en que participaron los remolcadores intervinientes en la maniobra, contienen datos de carácter personal identificables respecto de los tripulantes y supone un tratamiento de datos de carácter personal según lo establecido en el art. 4 del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE ("Reglamento general de protección de datos"); y (ii) que la habilitación de acceso a dichos datos personales podría requerir el consentimiento de los interesados, y siendo tal consentimiento individual de cada uno de los tripulantes, no puede suplir dicho consentimiento que debiera ser recabado por alguno de ellos.

presenta alegaciones en el sentido siguiente:

mediante escrito presentado el 17 de marzo de

2022 (referencia TE-E-01157-22) se opone al acceso y alega (i) que los hechos constitutivos del expediente al que se pretende acceso están siendo investigados por el Juzgado de Valencia en las que supondría por sí solo la imposibilidad de acceso a la información y documentación solicitada en virtud de lo establecido en los arts. 14.1. e) y f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, siendo la parte interesada en el procedimiento penal en calidad de armadora del buque y potencial responsable subsidiaria de las responsabilidades de su capitán; (ii) que según el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, la Comisión Permanente de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos ("CIAIM") es el órgano competente para la investigación de las causas técnicas de los accidentes e incidentes marítimos y que en la actualidad está siendo investigado por la CIAIM.

En este sentido, esta Autoridad Portuaria hace suyos los alegatos efectuados en tanto en cuanto y en primer lugar en lo que atañe a la CIAIM, es cierto que la misma tiene la función de realizar las investigaciones e informes técnicos de los accidentes graves y muy graves marítimos por mandato legal, y que además tendrán el carácter de reservados, sin perjuicio de las obligaciones de información que, en su caso, pudiera derivarse de la actuación de la autoridad judicial competente. Con la misma salvedad, los miembros de la Comisión deben comprometerse expresamente a mantener dicha confidencialidad respecto de la información y de los datos a los que tuvieran acceso durante el ejercicio de su función, todo ello en tanto en cuanto no finalice la investigación y se haga público el informe al respecto, algo que en el caso que aquí nos ocupa no ha sucedido a día de hoy. Por lo tanto, resulta de aplicación la previsión establecida en el apartado 5º del artículo 7 del *Real Decreto 800/2011, de 10 de junio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos* siendo todos los documentos que solicita la interesada los que está utilizando la CIAIM para su investigación y rigiendo así lo señalado en el apartado 2º de la Disposición adicional primera de la LTAIBG, esto es que el acceso a la documentación solicitada se rige por el citado Real Decreto 800/2011.

También a juicio de esta Autoridad Portuaria es acertado invocar el artículo 14.1.e) de la LTAIBG, ya que la documentación solicitada se encuentra a disposición de la autoridad judicial como parte en las Diligencias Previas y existe una posibilidad real de poner en riesgo "la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios". En definitiva, es a todas luces patente que estamos ante un procedimiento de

causa penal y el mismo es secreto excepto para las partes, argumento este que trae a colación también el art. 14.1.f) de la LTAIBG, ya que el acceso a la documentación puede perjudicar la posición procesal y de defensa de alguna de las partes pudiendo verse afectado el derecho a un proceso equitativo y a la tutela judicial efectiva, pues los archivos y documentos a los que se solicita acceso pueden contener apreciaciones jurídicas que pueden sustentar la defensa dentro del procedimiento judicial que está sustanciándose al respecto.

A mayor abundamiento, y en cuanto a la afirmación recogida en la solicitud de la *“Se les solicita esta información dado que la Autoridad Portuaria es la titular del servicio de practicaje, y a quien hacemos responsable de los daños en caso de que se determine que el accidente fue debido a un mal funcionamiento de dicho servicio público portuario”*. Este Organismo Público quiere incidir en que tal afirmación es errónea, ya que el servicio de practicaje ni es público (es un contrato entre partes privadas, en este caso entre *MA-PORT* y *F*) ni es titular de éste la APV (lo es *MA-PORT*). Por lo que el solicitante parte a priori de un error conceptual. En todo caso el servicio de practicaje es un servicio portuario de los llamados técnico-náuticos que se presta por la iniciativa privada pero que está sometido a obligaciones de derecho público, que es distinto.

Debe igualmente destacarse que a priori, la única información asociada a actividades de tratamiento de la APV que requiere el solicitante es la relativa a las grabaciones de videovigilancia, siendo el resto de información ajena a la APV (grabaciones VHF y turnos de los prácticos). En definitiva, los hechos que se mencionan en la solicitud son ajenos a los servicios de la APV y podrían afectar a los derechos y libertades de terceros. Además, no hay causa que legitime la cesión de los datos solicitados, según artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016), por lo que dicha información a juicio de esta APV podrá facilitarse mediante oficio del juzgado si así lo requiere u órgano administrativo correspondiente y siempre procurando la minimización de datos personales a facilitar y la anonimización de aquellos a los que no se pueda tener acceso, de conformidad con la previsión contemplada en el artículo 15 de la LTAIBG.

De otro lado, se hace necesario reseñar que, dado que ha habido oposición expresa por parte de la mercantil :

se ha de tener en cuenta la medida cautelar prevista en el apartado 2º del artículo 22 de la LTAIBG, por si en cualquier momento del procedimiento resultara de aplicación.



Expuesto lo anterior, esta Autoridad Portuaria **RESUELVE**

ÚNICO. - DENEGAR el acceso a la información pública efectuada por
, en los términos anteriormente expuestos en aplicación de lo dispuesto tanto en
el apartado primero como segundo de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos (2) meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un (1) mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

*El presente documento ha sido firmado electrónicamente por el **Presidente** de la Autoridad Portuaria de Valencia, en la fecha que se refleja en la validación que consta en el mismo y que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que asimismo se incluye.*